

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Tutela
Accionante	EDIFICIO SAN SEBASTIAN DE ARANJUEZ P.H.
Accionado	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, INSPECCION 4ª BARRIO ANRANJUEZ y ALCALDÍA DE MEDELLÍN
Radicado	05001 40 03 016 2022 00499 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 145 de 2022
Temas y Subtemas	Derecho de petición.
Decisión	Concede parcialmente

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Solicita la accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, ordenando a la accionada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, INSPECCION 4ª BARRIO ANRANJUEZ Y ALCALDÍA DE MEDELLÍN proceda a resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado en el derecho de petición radicado ante esta entidad. Además, se ordene a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, INSPECCION 4ª BARRIO ANRANJUEZ Y ALCALDÍA DE MEDELLÍN, la visita de inspección, requerirlo, imponer multas o sanciones y ordenado que los inmuebles del EDIFICIO SAN SEBASTIAN DE ARANJUEZ vuelvan al estado anterior de conformidad con la Ley 9 de 1989 y demás normas concordantes.

2. HECHOS.

Concretamente manifiesta que, en la administración anterior permitieron la construcción de manera ilegal en los vacíos donde se constituye la entrada de aire y luz de todo el

edificio, sobrecargando la estructura para la cual fue diseñada, además hacen parte de las zonas comunes del edificio, apropiándose de manera ilegal de este espacio.

Que la construcción en los vacíos constituye unas planchas o extensiones a los apartamentos, donde algunos ampliaron la cocina, otros construyeron patios o aumentaron los metros cuadrados de las habitaciones. Aclara que, todos los apartamentos, exceptuando 3 tienen construidas estas extensiones o planchas, la cual puede generar perjuicios a la estabilidad y estructura del edificio.

Por lo que en asamblea general de copropietarios no se aprobó la modificación de la fachada o la estructura del edificio, además que requiere de la votación de la mayoría calificada conforme al artículo 46 de la ley 675 de 2001, por lo que tampoco tienen las respectivas licencias de construcción para hacer las modificaciones de los apartamentos.

Que el día 25 de noviembre de 2020 solicitó de manera respetuosa a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN lo siguiente:

"Solicito comedidamente que lleve a cabo el proceso sancionatorio a los apartamentos que se apropiaron de aquellos vacíos y nos sea informado de aquel, con el objetivo de evitar perjuicios al edificio o daños que se puedan presentar a terceros."

Indica que, frente a la anterior petición la INSPECCION 4ª DEL BARRIO ARANJUEZ dio respuesta al derecho de petición sin responder a lo solicitado, puesto que solo menciona al apartamento 9702 y las construcciones ilegales fueron realizadas por la mayoría de los copropietarios (exceptuando 3 apartamentos), lo que pone en riesgo la estabilidad del edificio, además de vulnerar el derecho fundamental al DERECHO DE PETICION.

Argumenta que, la autoridad administrativa al no dar una respuesta de manera congruente y completa y no proceder al proceso sancionatorio frente a la posible infracción conforme al artículo 66 de la Ley 9 de 1989, no cumple con el precepto constitucional consagrado en el artículo 230, debido a que *"todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley"* (Sentencia C-539 de 2011 de la Corte Constitucional), la cual esta conexo al debido proceso y principio de legalidad.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

3.1. INSPECTORA 4ª POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA

Respondió frente a los hechos primero, cuarto, quinto, sexto y tercero que no le consta lo manifestado por la accionante, y frente al tercero indicó que era porque se encontraban a espera del informe técnico de la Secretaria de Gestión y Control Territorial quien es la encargada de informar las infracciones urbanísticas.

Frente al hecho segundo y séptimo indicó que eran ciertos; y frente al octavo manifestó que mediante oficio 202030449644 del 10 de diciembre de 2020, dio **respuesta de fondo** al derecho de petición del 25 de noviembre de 2020, en el cual se le informó a la accionante que: “nos trasladamos al edificio en mención, el 03 de diciembre de 2020, ubicado en la cra 52 N° 57-87-117 apartamento 9702, dónde fuimos atendidos por el arrendatario, quien nos permitió el libre ingreso al inmueble, donde no se observó construcción reciente, se concluye con esta visita que se debe oficiar a la secretaria de Gestión y Control Territorial para que realice un informe detallado de acuerdo a sus competencia si se está cometiendo infracción urbanística alguna”. Que, por lo anterior, se envió el oficio 202020104728 del día 10 de diciembre de 2020 a la Secretaria De Gestión Y Control Territorial, Subsecretaria De Control Urbanístico, para que se practique visita técnica al inmueble, objeto de esta tutela y les indicara cuales con los comportamientos contrarios a la integridad urbanística que se están realizando en el inmueble. Que la Secretaria De Gestión Y Control Territorial, le da respuesta al anterior oficio, mediante el número 202120027707 del 25 de marzo de 2021, dónde se les informa que funcionarios adscritos a la Secretaria se trasladaron al inmueble el día 04 de febrero de 2020, donde lo visitaron nuevamente, pero el arrendatario del cual se dio la información, no se encontraba en el apartamento, por lo que es necesario el ingreso a cada uno de los apartamentos.

Y frente al hecho noveno indican que es falso, porque se respondió, tal y como quedo plasmado en la respuesta mediante oficio 202030449644 del 10 de diciembre de 2020.

Indicó que el peticionario disponía de otro medio de defensa el cual es el proceso que actualmente cursa en ese Despacho que aún está en curso, el cual conlleva un debido proceso contenido en el art. 223 de la ley 1801 de 2016. Que hasta tanto no se obtengan las pruebas requeridas, es decir, el informe de la INFRACCIÓN URBANISTICA no puede la inspección tomar una decisión de fondo para dictar si es del caso una medida correctiva.

Por lo anterior, solicitan se no decretar la prosperidad de la acción de tutela, además porque se desconoce el carácter subsidiario de esta.

Anexan copia digital integral del trámite surtido en ese Despacho.

3.2. RESPUESTA DE LA ALCALDÍA DE MEDELLIN

Además de coincidir en el pronunciamiento frente a los hechos con la INSPECTORA DE POLICIA, argumenta que, las pretensiones de la accionante se centran en solicitarle al Juez de Tutela mediante este mecanismo ACELERAR **las operaciones de la administración que aun ni siquiera se encuentran en firme.**

Que no existe un acto administrativo del cual se pueda predicar vulneración a derecho fundamental alguno. Que la acción de tutela es improcedente cuando el proceso no ha concluido y se pide la protección del juez constitucional para agilizar o atacar providencias judiciales en trámite en las que se alegue una vía de hecho, por la sencilla razón de que no obstante la posible irregularidad que se hubiere presentado en el trámite del proceso correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, interponiendo recursos, interviniendo en el proceso, todo con el fin de defender sus derechos. Es decir, la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso.

Así mismo, manifiestan que no se configura un perjuicio irremediable por no darse los elementos estructurales para ello.

Por lo anterior, solicitan se declare la improcedencia de la tutela.

3.3. SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN

Advirtió que, dicha autoridad no goza de competencia para pronunciarse sobre el caso en particular, puesto que en atención a lo expuesto, no se tuvo participación alguna en los hechos motivo de inconformidad propuestos por la aquí accionante, en orden a lo cual, es pertinente concluir que en el presente trámite constitucional existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, razón por la que se solicitará la desvinculación de de la acción de tutela de la referencia.

Que se acreditó que la INSPECCIÓN 4 A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ofreció respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, y que inclusive resultó en la apertura del proceso verbal abreviado de radicado No. 02-0046443-19, tal como se petición por parte de la administradora del EDIFICIO SAN SEBASTIÁN DE ARANJUEZ.

Por lo tanto, no existe legitimación en la causa por pasiva por parte de la Secretaria de Seguridad y Convivencia por no ser la causante de la vulneración de los derechos fundamentales aludidos en la acción de tutela.

3.4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS PROPIETARIOS DEL EDIFICIO SAN SEBASTIÁN

El señor JOHN EDISON HERRERA PUERTA, manifiesta que compró en el año 2015, cuando ya varios apartamentos tenían esas construcciones. Que a raíz de una situación presentada con la señora Cecilia Jaramillo acudió a la inspección a poner una queja el 02 de octubre de 2015 específicamente sobre la construcción que se realizó afectando su vivienda. Que el 28 de abril radicó petición por escrito ante la inspección para que manifestaran como iba su trámite. La respuesta recibida por la inspectora le dio a entender que nada haría frente a su denuncia y le tocó conciliar con la señora Cecilia Jaramillo entregándole \$500.000 para utilizar la plancha construida. Finalmente, manifiesta que las planchas llevan más de 7 años de construidas y hasta el momento no han representado ningún riesgo para los habitantes del edificio.

El anexo 17 es firmado por los propietarios GUILLERMO VALENCIA, EDUARDO HURTADO, ELIANA SIERRA, PAULA ANDREA, MARTA CANO, MONICA VARGAS, NINFA BETANCUR CECILIA JARAMILLO, JOHN HERRERA, CATERIN GARCIA, MARIA ARANZAZU, FELIPE RAMIREZ, PAOLA HERNANDEZ, ANDRES LOPERA, XIOMARA MARIN Y OSCAR SALAZAR; manifestando que, ellos como propietarios de los inmuebles ubicados en el Edificio San Sebastián al no contar con un acto formal de entrega de los apartamentos y bajo las condiciones deplorables en que los recibieron, aceptaron la propuesta del arquitecto de la obra, el cual les realizó un cobro adicional por las modificaciones, lo que constituyó para ellos un abuso de confianza, y que algunos tienen demandas sobre el asunto por el mal proceder del arquitecto. Sin embargo, que fueron obrar ejecutadas bajo la supervisión del arquitecto para solucionar humedades; que las construcciones tienen más de 7 años y que no han afectado la estructura del edificio. Que solicitan alternativas diferentes a la demolición que si los afectaría.

El señor JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ indica que lo manifestado en la tutela es verdad, que se opone a la forma de proceder de los propietarios que incurrieron en el incumplimiento de la ley; ya que sus acciones representan un acto de irresponsabilidad, poniendo en riesgo el bienestar y patrimonio de todas las personas que habitan en el edificio. Indica que se acoge a la tutela y declaro en calidad de propietario que no he

incurrido en la violación de la ley, y que a la fecha no he realizado ninguna extensión, construcción o apropiación inadecuada o clandestina de las zonas comunes y áreas no autorizadas. Por lo tanto, apela para que los propietarios que hayan incurrido en estos actos, puedan resarcir dicha situación.

Las señoras BLANCA NUBIA POSADA Y ELIANA PATRICIA LÓPEZ expresaron que, ellas conservan sus apartamentos tal y como se los entregaron sin realizarle ninguna modificación, que no han perturbado ninguna zona común del edificio; por lo tanto, no realizan oposición a la tutela, pero requieren que les sea notificado el estado actual del edificio.

Pronunciamiento de ALEJANDRA MOLINA ARBOLEDA, argumentó de forma similar que la anterior exposición.

Por su parte, LUZ DARY RAMIREZ arguyó que, lo mencionado en la tutela es de total veracidad, dado que en el año 2016 evidenciamos que los propietarios en mención, iniciaron realizar reformas y ampliaciones en sus propiedades y en zonas comunes (vacíos internos) no autorizadas y de manera clandestina, no obstante, que a partir de ese momento pusieron al tanto a la inspección de Aranjuez mediante demandas, además, enviaron correo al administrador de aquel entonces, sin embargo, no hicieron nada, que fueron varios PQRs, en los cuales se evidencia la negligencia del administrador (de ese tiempo), funcionarios y las demás partes de la inspección como tal, basado en lo anterior se limitaron a postergar y extender las respuesta con la que en el ejercicio de sus funciones, no solamente cometen una falta al cumplimiento de la Ley 675 de 2001 del Régimen de Propiedad Horizontal, sino también la Ley 388 de 1997 donde incurren en una falta como es el ejemplo de respuesta del informe 297 de 9 de noviembre emitido de la auxiliar administrativa firmado por Luz Mery Sánchez Santa Inspección 4ª copia expediente No, 2-35566 donde se nota claramente que prevaleció el interés particular del interés general incumpliendo a lo que dice el literal artículo 2 "violan la prevalencia del interés general sobre el particular".

Que se opongo rotundamente a la forma del mal proceder de los demás copropietarios, dado que, sus acciones representan un acto de violación, irresponsabilidad e incumplimiento de las normas de convivencia y violación al reglamento, por lo tanto, poniendo en riesgo el bienestar de las personas e infraestructura del edificio que es patrimonio de todas las personas que habitan allí.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, la INSPECCION 4ª BARRIO ANRANJUEZ y la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante, al no dar una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el día 25 de noviembre de 2020. Igualmente si es procedente ordenar a las accionadas realicen visita de inspección e impongan multas o sanciones a los propietarios infractores que de la copropiedad demandante por violar el reglamento de propiedad horizontal.

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6º del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá

informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

4.4. Sobre la procedencia de la acción de tutela

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo: “La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente..”.

De tal forma la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues “la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza .

De otro lado, otra característica de la referida acción constitucional aparte de la subsidiaridad, es que es un mecanismo de protección a una vulneración actual e inminente a un derecho fundamental, por lo que la acción de tutela reviste una naturaleza urgente, que conlleva a una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

La actualidad, hace alusión a la urgencia que implica una inmediata orden del juez, en tanto que para el momento de la acción está presente o se encuentra a puertas de presentarse una lesión a un derecho fundamental, pues “la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.”

De tal manera, la actualidad del hecho o la omisión que afecta al derecho fundamental, es lo que marca las características de ésta acción, pues si la amenaza deviene de mucho tiempo atrás, se desnaturalizaría el carácter prioritario de la misma.

Pero además de un peligro actual, éste debe ser inminente, entendiéndose por éste el hecho que amenaza o está por suceder prontamente, por tanto se diferencia de una expectativa de lesión, en tanto hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

5. Análisis del caso.

La parte actora arguye lesión ius fundamental por no darse respuesta al derecho de petición radicado el 25 de noviembre de 2020, y por no proceder las accionadas a realizar las inspecciones e imponer las sanciones pertinentes frente a los copropietarios infractores del reglamento de propiedad horizontal.

Frente al primer punto, debe predicarse un hecho superado, dado que la parte accionada manifestó que, frente a tal requerimiento se le respondió mediante oficio del 10/12/2020 folio 9 del archivo digital 20.

 Alcaldía de Medellín
 * 2 0 2 0 3 0 4 4 3 6 4 4 *
Medellín, 10/12/2020
Señores EDIFICIO SAN SEBASTIAN DE ARANJUEZ PROPIEDAD HORIZONTAL Carrera 52 # 87 – 17 E. S. M.
ASUNTO: Respuesta a PQRS de fecha 25 de noviembre de 2020, con radicado 202010334006.
Cordial Saludo.
En atención a la PQRS presentada, donde solicitan comedidamente que se lleve a cabo el proceso sancionatorio a los apartamentos que se apropiaron de aquellos vacíos y les sea informado de aquel, con el objetivo de evitar perjuicios al edificio o daños que se puedan presentar a terceros.

De lo anterior, surge lúcidamente que la parte actora ha obtenido respuesta a su solicitud. Pues se inició el proceso sancionatorio que solicitaba mediante el derecho de petición. De allí que al momento de proferirse este fallo no se evidencia vulneración ius fundamental al derecho de petición, pues se presenta un hecho superado al obtener la pretensora una respuesta de fondo a su petición. Ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009 al decir "*La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*".

Ahora bien, de cara a resolver la segunda petición debe tenerse en cuenta que, con base a dicho derecho de petición se dio apertura al proceso abreviado mediante radicado N°2-46443-19 por presuntas infracciones urbanísticas, y que indicó la INSPECCIÓN DE POLICIA que: "*el Despacho debe contar con la suficiente información para desplegar las actuaciones administrativas policivas a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. En razón de ello, es que estamos realizando las averiguaciones previas a la entidad pertinente y posteriormente estaremos notificando al presunto infractor, en aras de garantizar un debido proceso y el derecho de defensa a las partes que se llegaren a vincular en el presente proceso. Finalmente se informa, que contra esta respuesta, procede la solicitud de ampliación y/o aclaración dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega, dando así respuesta de fondo a su petición y luego de este periodo se procederá al archivo definitivo de dicha petición*".

Debe recordarse que el trámite que regula el proceso solicitado a instancia de la Inspección de Policía es el art. 223 de la Ley 1801 de 2016 que indica:

TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

1. *Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

2. *Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso

personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. *Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.*

PARÁGRAFO 4o. *El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.*

PARÁGRAFO 5o. *El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.*

Marcado el marco normativo que debe guiar la denuncia presentada, no se otea el inicio de alguna de las etapas indicadas, y de conformidad con el expediente aportado por la Inspectoría que la última actuación realizada por esa dependencia es del 10 de diciembre de 2020 y que frente a la respuesta recibida por la Secretaria de Gestión y Control Territorial de marzo 25 de 2021 la Inspección no ha realizado ninguna actuación tendiente a impulsar el trámite teniendo en cuenta lo reglamentado en el precitado artículo.

 Alcaldía de Medellín	
	
Medellín, 25/03/2021	
Señor(a) INSPECTOR(A) DE POLICÍA URBANA 4A Calle 92 50 53 Teléfono: 2363364 Medellín	
Asunto: Respuesta a solicitud con radicado 202020104726, visita técnica al inmueble, ubicado en la Carrera 52 87 117 Interior 9702, Barrio: Bermejales- Los Álamos; Comuna 4; Aranjuez; Zona: 1. CBML: 04040070026.	
Cordial saludo,	
En atención a su solicitud y el cumplimiento de las funciones delegadas en el Artículo 346, del Decreto 883 de 2015, a la Subsecretaría de Control Urbanístico, el pasado, 04 de febrero de 2020, se visitó nuevamente el inmueble de la referencia, se realizó llamada al número 3126862736 al señor Juan Castañeda, quien indicó que no se encontraba presente en el apartamento.	
 312 6862736	



De esta manera, puede afirmarse que de conformidad con la doctrina sentada por la Corte antes referida, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso está caracterizado en este caso por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; **(ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento;** (iii) **la falta de motivo o justificación razonable en la demora.**⁴

Es notorio para este Despacho la mora de la Inspección de Policía en la toma de medidas administrativas tendientes a superar la situación presentada por el accionante, máxime cuando del oficio recibido por parte de la Secretaria de Gestión y Control Territorial de **marzo 25 de 2021 (hace más de un año)** la Inspección no ha realizado ninguna actuación tendiente a impulsar el trámite, por lo que en principio la inactividad de la Inspección de Policía es infundada. Se enfatiza que le corresponde a los funcionarios que realizan actuaciones judiciales atender los términos procesales fijados por el legislador en normas de carácter público e implementar las medidas tendientes a lograr su cumplimiento, pues de la dilación injustificada de un trámite se violentan derechos fundamentales como el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del Edificio San Sebastián en el proceso de que trata esta acción, por presuntas infracciones urbanísticas, y que tramita la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 4ª por mora administrativa, de allí que se ordenará a tal inspección impulsar el proceso en el término de 48 horas.

⁴ CSJ, sentencia STP17838-2021

III. CONCLUSIÓN

Consecuente con lo expuesto el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

FALLA

PRIMERO. NEGAR por hecho superado el amparo constitucional deprecado por la señora LAURA STEFANY ACEVEDO CÓRDOBA, quien actúa como representante legal del EDIFICIO SAN SEBASTIAN DE ARANJUEZ, y en contra de la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 4ª frente al Derecho de Petición.

SEGUNDO. TUTELAR el amparo constitucional deprecado por la señora LAURA STEFANY ACEVEDO CÓRDOBA, quien actúa como representante legal del EDIFICIO SAN SEBASTIAN DE ARANJUEZ, y en contra de la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 4ª frente al Derecho al debido proceso por mora administrativa en el proceso de que trata esta acción.

TERCERO. ORDENAR a la Inspectora 4A de Policía Urbana de Primera Categoría, adscrita a la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia, de la Secretaría de Seguridad y Convivencia que dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a impulsar el proceso referenciado en esta acción.

CUARTO. Notificar este proveído a todas las partes y vinculados por el medio más expedito posible.

QUINTO. Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

SEXTO. Remitir para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73ac4c6039f9cfaf3347d02bc2a1cf27c073501a5fb780591646efd6d46fc
150**

Documento generado en 24/05/2022 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>